



### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

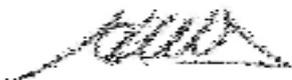
#### LISTADO DE ESTADOS

FECHA: 26 JULIO DE 2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
2017-00760	Ejecutivo Singular	Elida Oliva Ortega Ortega	Dayra Elena Rubio López	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	23/07/2021
2021-00218	Ejecutivo Singular	Banco de Bogotá	Edit Mireya Maya Chicunque	AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE, NO TIENE EN CUENTA EXCEPCIÓN Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA	23/07/2021
2021-00382	Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A	Dario Fernando Romo Obando	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	23/07/2021
2021-00278	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos "COFIJURÍDICO"	Segundo Juvencio Botina Jojoa	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	23/07/2021
2021-00379	Ejecutivo Singular	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA	Jesús Clímaco López Gavilanes y Jairo Octaviano Castillo Gavilanes	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA UNA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SE ABSTIENE POR OTRA	23/07/2021
2021-00381	Ejecutivo Singular	Janneth Rosero Bravo	Armando Rosero y Jorge Vallejos	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	23/07/2021
2021-00127	Ejecutivo Singular	Carlos A. Guerra	Luis Eduardo Cachaya y Aura Nelly Rodríguez	DECRETA SECUESTRO Y CITA ACREEDOR HIPOTECARIO	23/07/2021
2021-00006	Ejecutivo Singular	Álvaro Jesús Santacruz Ocaña	Ingrid Janeth Velásquez Solarte	DECRETA SECUESTRO	23/07/2021
2017-00412	Ejecutivo Singular	GMAC – Financiera de Colombia S.A. - Compañía de Financiamiento Comercial.	Juan Pablo Rodríguez Salas.	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	23/07/2021
2021-00378	Ejecutivo Singular	Jorge Andrés Sánchez Portilla	Flavio Salomón Paz Eraso	INADMITE DEMANDA	23/07/2021
2021-00385	Ejecutivo Singular	Oneida Lucia Becerra Delgado	Luz Nelly Bermúdez Pérez y Luis Carlos Hoyos Hoyos	INADMITE DEMANDA	23/07/2021

2021-00383	Ejecutivo Singular	Sociedad Bayport Colombia S.A.S.	Iván Fernando Zarama Concha	INADMITE DEMANDA	23/07/2021
2021-00380	Ejecutivo Singular	Juan Manuel Bernal Córdoba	Sebastián Ernesto Gordillo Huertas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23/07/2021
2021-00377	Ejecutivo Singular	Irma de Jesús León de Martínez	Luís Leonardo Coral Pantoja, Aura Elisa Pantoja, Flota Galeras S.A. y Seguros del Estado S.A.	RECHAZA POR COMPETENCIA	23/07/2021
2019-00007	Ejecutivo Singular	Bancolombia	Jair Esteban López Onofre	TIENE POR EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	23/07/2021

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 26 de julio de 2021. Se desfija a las 4:00 p.m.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 22 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, del certificado de tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar, donde consta el registro del embargo decretado en auto calendado 17 de marzo de 2021

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00127-00
Demandante:	Carlos A. Guerra
Demandado:	Luís Eduardo Cachaya y Aura Nelly Rodríguez

#### **DECRETA SECUESTRO Y CITA ACREEDOR HIPOTECARIO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el certificado de tradición del bien inmueble comprometido en el presente asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240- 2451, ha sido allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde consta la inscripción de embargo decretado en auto calendado 17 de marzo de 2021.

Se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar su secuestro.

Por otra parte, se evidencia la existencia de una hipoteca a cargo de la demandada AURA NELLY RODRÍGUEZ, en favor SOCIEDAD COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 462 del Estatuto Procesal vigente.

#### **DECISIÓN**

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora AURA NELLY RODRÍGUEZ, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240- 2451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SEGUNDO.** - LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de SUBCOMISIONAR a quien estime conveniente INCLUYENDO OTROS FUNCIONARIOS DE POLICIA; se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **240- 2451**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de esta providencia y copia de la escritura pública No 89 de fecha 22 de enero de 1977, corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del bien inmueble al momento de practicarse el secuestro.

**TERCERO.** - Se designa al señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

**CUARTO.** - CITAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G del P., al acreedor hipotecario SOCIEDAD COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA, para que haga valer su crédito sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, advirtiéndole que, en caso de no instaurarse demandada ejecutiva por separado, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso dentro del término señalado en el artículo 463 del C. G del P.

Para la notificación personal del acreedor hipotecario se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 23 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la Curadora Ad litem del demandado, presentó escrito de contestación de la demanda, sin proponer excepciones y fuera del término de ley.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-0007-00
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Jair Esteban López Onofre

#### **TIENE POR EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La abogada VIVIANA MELITZA GUERRERO BENAVIDES, actuando en su condición de Curadora Ad-litem del demandado JAIR ESTEBAN LÓPEZ ONOFRE, el día 12 de mayo de 2021, presenta contestación de la demanda, sin proponer excepciones.

De la revisión del expediente, se tiene que, reposa constancia de notificación personal de la que trata el Decreto 806 de 2020, del auto que libra mandamiento de pago a la Curadora Ad-litem, fechada 14 de abril de 2021; venciendo el término para ejercer el derecho de contradicción de la demanda el 30 de abril hogaño.

El numeral 1 del artículo 442 del código general del proceso, dice: *“Dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo** el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”* (Destaca el Juzgado)

De las premisas anteriores, claramente se colige que la contestación de la Curadora Ad-Litem; fue interpuesta en forma extemporánea, sentido en el cual habrá de pronunciarse el Juzgado.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

RECHAZAR por EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda, formulada por la Curadora Ad-litem del demandado JAIR ESTEBAN LÓPEZ ONOFRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de julio de 2021, en la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2021-00377-00
Demandante:	Irma de Jesús León de Martínez
Demandado:	Luís Leonardo Coral Pantoja, Aura Elisa Pantoja, Flota Galeras S.A. y Seguros del Estado S.A.

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 20 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

*“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Además, en su inciso final dice: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama por los daños extrapatrimoniales, ascienden a la suma de \$ 137.883.962,6, que se discriminan así: \$ 1.605.062,6 por lucro cesante pasado, \$ 45.426.300 por lucro cesante futuro, \$ 45.426.300 por daños a la vida en relación y \$ 45.426.300 por concepto de daños a la salud, como monto de las pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, radican en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, propuesta por la señora IRMA DE JESÚS LEÓN DE MARTÍNEZ, actuando a través de apoderada judicial en contra del señor LUÍS LEONARDO CORAL PANTOJA, AURA ELISA PANTOJA, FLOTA GALERAS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de julio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00381-00
Demandante:	Janneth Rosero Bravo
Demandado:	Armando Rosero y Jorge Vallejos

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ARMANDO ROSERO Y JORGE VALLEJOS, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante JANNETH ROSERO BRAVO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 19 de junio de 2018 hasta el 22 de junio de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 23 de junio de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores ARMANDO ROSERO Y JORGE VALLEJOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**TERCERO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JAIRO ISAIAS CADENA MALTHE, portador de la T. P. No. 287.596 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

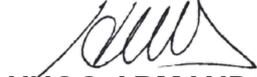
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00382-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Dario Fernando Romo Obando

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DARIO FERNANDO ROMO OBANDO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

- a. \$ 25.147.358 por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré sin número

- a. \$ 1.162.726 por concepto capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 377813070501219

- a. \$ 3.012.404 por concepto capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor DARIO FERNANDO ROMO OBANDO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, portador de la T. P. No. 47.083 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2021-00382-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
  
HOY 26 DE JULIO DE 2021  
  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00379-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Jesús Clímaco López Gavilanes y Jairo Octaviano Castillo Gavilanes

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JESÚS CLÍMACO LÓPEZ GAVILANES Y JAIRO OCTAVIANO CASTILLO GAVILANES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1901305

- a. \$ 8.837.203, por concepto de capital acelerado.
- b. Intereses de plazo causados desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 16 de julio de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 18 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JESÚS CLÍMACO LÓPEZ GAVILANES Y JAIRO OCTAVIANO CASTILLO GAVILANES en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR DARWIN VÁSQUEZ CASANOVA, portador de la T. P. No. 228.966 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00380-00
Demandante:	Juan Manuel Bernal Córdoba
Demandado:	Sebastián Ernesto Gordillo Huertas

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por JUAN MANUEL BERNAL CÓRDOBA, a través de apoderada judicial, en contra de SEBASTIÁN ERNESTO GORDILLO HUERTAS con base en un acuerdo de pago, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

el título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En cuanto a las medidas cautelares, el Despacho se abstendrá de su decreto, al no ajustarse lo pedido con el contenido del artículo 593 del estatuto procesal; por lo que

se procederá a requerir a la parte demandante para que identifique los bienes y la autoridad competente para la ejecución de la orden para proceder a resolver de conformidad.

### DECISIÓN

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra SEBASTIÁN ERNESTO GORDILLO HUERTAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JUAN MANUEL BERNAL CÓRDOBA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 6.100.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado SEBASTIÁN ERNESTO GORDILLO HUERTAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

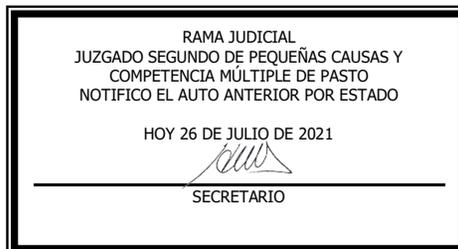
**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a identificar los bienes del demandado objeto de cautela e informe el lugar donde se encuentran ubicados o circulando, según el caso; además de citar las entidades financieras donde posee dineros el ejecutado; para resolver lo pertinente; tal como lo exige el artículo 593 del C. G. del Proceso.

**SEXTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho YESIKA CATALINA CHAVEZ ESCOBAR, portador de la T. P. No. 359.319 del C. S. de la J. para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasto, 22 de julio de 2021. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00383-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.S.
Demandado:	Iván Fernando Zarama Concha

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial en contra del señor IVÁN FERNANDO ZARAMA CONCHA, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, el Juzgado advierte lo siguiente:

- a. De conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 84 del C. G. del P., con la demanda debe anexarse *"El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."*

De la revisión del mandato, se observa que la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S., faculta a la togada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que interponga demanda ejecutiva en contra del señor YEISSON ANDRÉS CRISTANCHO MARTÍNEZ, quien no funge como deudor dentro del presente asunto, por lo que el poder se torna insuficiente en consideración al contenido de la demanda, defecto que deberá ser subsanado por la parte ejecutante.

- b. Por otro lado, del análisis del título objeto de recaudo se advierte que la fecha de vencimiento del pagaré es el 9 de julio de 2021, fecha que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses "corrientes", desde el 28 de febrero de 2015, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es 19 de julio de 2021; incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida, esto, aclarando que sí al utilizar la palabra "corrientes" se refiere a los rendimientos de este tipo.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

- c. Finalmente, revisados los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, existe una falta de claridad entre ellos, toda vez que según el documento titulado "Solicitud de crédito - Libranza", el capital del crédito era \$ 41.000.000, sin embargo en el hecho segundo se hace alusión al incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas y el uso de la cláusula aceleratoria; hecho que según la pretensión No. 2 tuvo lugar el 28 de febrero de 2015; es decir casi dos meses después de suscrito el pagaré; pero el capital en mora es de tan solo \$ 14.386.331,79. Supuestos que también deben ser aclarados para una correcta interpretación de la demanda en su integralidad.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE,

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
  
HOY 26 DE JULIO DE 2021  
  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, No hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintitrés de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00385-00
Demandante:	Oneida Lucia Becerra Delgado
Demandado:	Luz Nelly Bermúdez Pérez y Luís Carlos Hoyos Hoyos

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la señora ONEIDA LUCIA BECERRA DELGADO en contra de los señores LUZ NELLY BERMÚDEZ PÉREZ Y LUÍS CARLOS HOYOS HOYOS.

### CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

La demandante manifiesta que, interpone demanda ejecutiva singular, sin embargo, en el hecho sexto y literal f de las pretensiones del escrito genitor, invoca la restitución de un bien inmueble arrendado, acción que se encuentra regulada en el artículo 384 del Código General del Proceso y que no se puede acumular con la ejecutiva, aunado a que se informa en los supuestos fácticos que el bien ya fue entregado; situaciones que debe ser aclaradas por la parte demandante, previo a resolver sobre la orden coercitiva invocada.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo, aclarando que según el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios, podrán ser cobradas por el arrendador por vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, impetrada por la señora ONEIDA LUCIA BECERRA DELGADO en contra de los señores LUZ NELLY BERMÚDEZ PÉREZ Y LUÍS CARLOS HOYOS HOYOS, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería a la señora ONEIDA LUCIA BECERRA DELGADO, identificada con c. c. No. 30.740.157 para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00378-00
Demandante:	Jorge Andrés Sánchez Portilla
Demandado:	Flavio Salomón Paz Eraso

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ PORTILLA, en contra del señor FLAVIO SALOMÓN PAZ ERASO, con fundamento en una letra de cambio.

### **CONSIDERACIONES**

Del análisis de los títulos objeto de recaudo se advierte que la fecha de vencimiento de la letra de cambio 1 es el 11 de septiembre de 2018, letra de cambio 2 y pagaré el 4 de octubre de 2019, fechas que se deberán tener como referencia para conocer el momento en que se hacen exigibles las obligaciones.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses corrientes desde que los títulos se hicieron exigibles, hasta el pago total de las obligaciones, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando las mismas ya se encuentran vencidas. Cabe advertir que la letra de cambio 2 no tiene fecha de creación.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

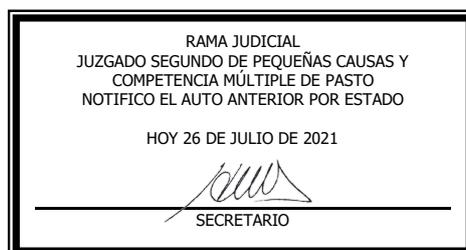
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ PORTILLA, portador de la T. P. No. 263.915 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 21 de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, julio veintidós de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00412 - 00.
Demandante:	GMAC - Financiera de Colombia S.A. - Compañía de Financiamiento Comercial.
Demandado:	Juan Pablo Rodríguez Salas.

### **APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al Art. 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 22 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la señora EDIT MIREYA MAYA CHICUNQUE, presentó contestación de la demanda dentro del término legal, solicitando el reconocimiento oficioso de excepciones. Hay solicitud de amparo de pobreza.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00218-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Edit Mireya Maya Chicunque

**AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE, NO TIENE EN CUENTA  
EXCEPCIÓN Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la señora EDIT MIREYA MAYA CHICUNQUE, ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 28 de junio de 2021, en el cual manifiesta que propone la excepción "genérica" frente a las pretensiones de la demanda, sin embargo, no presenta los hechos que fundamentan su excepción, ni se solicitan pruebas para su demostración.

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que: *"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)".*

Así las cosas, siendo que la oposición no se ajusta al precepto legal en cita, no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del mismo Estatuto Procesal y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la demandada, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se advierte de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, que en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

Por otra parte, se observa que la señora EDIT MIREYA MAYA CHICUNQUE, solicita el beneficio de amparo de pobreza. Al respecto, es necesario poner de presente, lo siguiente:

*El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

*El artículo 152, dice: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."*

En el caso bajo estudio, esta Judicatura encuentra que la solicitud de la ejecutada atiende los requisitos de los preceptos legales en cita, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe; por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenada en costas (artículo 154 C. G del P.).

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - AGREGAR al expediente el escrito presentado por la demandada EDIT MIREYA MAYA CHICUNQUE, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

**SEGUNDO.** - TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte de la señora EDIT MIREYA MAYA CHICUNQUE, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P

**TERCERO.** - CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada EDIT MIREYA MAYA CHICUNQUE, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P. con la excepción de designarle un apoderado que la represente, porque no lo solicita, y en tratándose de un proceso de mínima cuantía puede actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 23 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada DAYRA ELENA RUBIO LÓPEZ se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00760-00-00
Demandante:	Elida Oliva Ortega Ortega
Demandado:	Dayra Elena Rubio López

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada DAYRA ELENA RUBIO LÓPEZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (3 letras de cambio), contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por ELIDA OLIVA ORTEGA ORTEGA, en contra de la señora DAYRA ELENA RUBIO LÓPEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada DAYRA ELENA RUBIO LÓPEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 22 de julio 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela, el cual ha sido allegado por la apoderada demandante con la inscripción del embargo decretado en auto calendado 23 de febrero de 2021

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintitrés de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2021-00006-00
Demandante:	Álvaro Jesús Santacruz Ocaña
Demandado:	Ingrid Janeth Velásquez Solarte

### DECRETA SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada de la parte demandante, allegó el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela, de placas ATO-63F, con la inscripción de la medida cautelar decretada con auto calendado 23 de febrero de 2021.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del bien referido

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad de la ejecutada INGRID JANETH VELÁSQUEZ SOLARTE, de las siguientes características:

MARCA	VICTORY
COLOR	NEGRO NEBULOSA
MODELO	2020
PLACA	ATO-63F

Para la práctica de las diligencias señaladas, se COMISIONA al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto). Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P.

ADVIÉRTASE al comisionado que los honorarios definitivos del secuestro serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado.

A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del vehículo con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación.

**SEGUNDO:** Se designa al señor MANUEL JESUS ZAMBRANO GÓMEZ, como secuestro de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

